



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: **Nº 76-001-31-20-001-2019-00010-00**
Procedencia: Fiscalía 14 DEEDD Bogotá
Fiscalía: Radicado Nº 8287
Afectados: JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO¹
JESÚS CARRERA MORILLO
ALEXANDER AYALA SERNA²
MUNICIPIO DE ARMENÍA – TESORERÍA GRAL
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. ESP
Defensa: Marleny Marín Ospina (Apoderada de Juan Carlos Cañas Patiño)³
Reinaldo de Jesús Vásquez Álzate (Apoderado de Alexander Ayala Serna)⁴
Oscar Arbeláez Londoño (Apoderado de Municipio de Armenia)⁵
Luis Felipe Echeverri Aristizábal (Apoderado de Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP)⁶
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio Nº 007 - 24
Decisión: Decreta Pruebas

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), la abogada del afectado JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO⁷ radicó solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son conducentes, pertinentes, necesarias y útiles.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

"La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.

La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite"

La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

¹ [18ActaNotificacionMarlenyMarinOspina](#)
² Notificado - [17ActaNotificacionReinaldoJesusVasquez](#)
³ Fol. 26-27 [03CuadernoPrincipalNro3](#)
⁴ Fol. 232 [01CuadernoPrincipalNro1](#)
⁵ [28NotificaRepresentanteMunicipioArmenia](#)
⁶ Fol. 5-12 [24MemorialPruebasEmpresaEnergiaQuindio](#)
⁷ [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”⁸.

1.- Pruebas solicitadas por el afectado JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO

1.1.- Documental.

La abogada solicita que, a través del Despacho se solicite

- El Informe del Récord migratorio expedido por la oficina de Migración Colombia.
- Informe de investigación judicial sobre el estado legal de ALEXANDER AYALA SERNA, proferido por Ministerio de Justicia de los Estado Unidos, Departamento de Seguridad del Estado de Estupefacientes.
- El Endaimer, historial judicial, expedientes y sentencias que tenga y haya tenido el señor ALEXANDER AYALA SERNA, con la justicia en los Estados Unidos.

El Juzgado se abstendrá de solicitar los citados documentos en cumplimiento del principio de la carga dinámica de la prueba y se negará la prueba por ser innecesaria, improcedente e inconducente, en consideración de que no se menciona ni señala la existencia de una relación directa entre Juan Carlos Cañas Patiño y Alexander Ayala Serna con los hechos que aquí se debaten y que se circunscriben al origen ilícito del bien.

La profesional del derecho **Aporta** los siguientes documentos:

- Certificado OFAC o denominada lista Clinton donde ALEXANDER AYALA SERNA, no ha estado ni está registrado en dicha lista.
- Informe de investigación de Campo, contentivo de entrevistas y/o declaraciones juradas extraprocesales, con álbum fotográfico, rendido por el señor GERMAN A. ARISTIZABALETA.
- Escritura Pública N° 453 de la Notaria Trece del Circulo Notarial de Santiago de Cali - Valle del Cauca, de fecha febrero cuatro (04) de 2004.
- Escritura Pública Nro. 2242 del diecinueve (19) de noviembre del año 2004 de la notaria Tercera de Armenia.
- Contrato de promesa de compraventa de los derechos de posesión celebrado entre los señores JULIO CÉSAR MUÑOZ AGUDELO y JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO el día 17 de marzo de 2008.

Por ser procedente se tendrán en cuenta para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

1.2.-Testimonial.

- Por ser procedente, al momento de proferir la sentencia, se tendrán en cuenta las declaraciones extra juicio aportadas, de los señores Juan Carlos Cañas Patiño⁹, Carlos Alberto Ríos¹⁰, Uriel Rivera Barrera y Jairo de Jesús Muñoz Agudelo¹¹ y Luis Uriel Muñoz Agudelo¹².

Solicitó recabar testimonio de Digno Mosquera Mosquera, Alberto Botero Márquez, Olga Miryam Botero de Gómez, Ramón Jairo Gómez Jaramillo y Alberto Gómez Jaramillo.

- Por no ser pertinente, se negará la prueba testimonial requerida, en consideración

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de julio de 2018, Radicado Nro. 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁹ Fol. 1017-1020 [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

¹⁰ Fol. 1021-1024 [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

¹¹ Fol. 560-566 [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

¹² Fol. 168-175 [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

de que no se menciona ni señala la existencia de una relación directa entre Digno Mosquera Mosquera, Alberto Botero Márquez, Olga Miryam Botero De Gómez, Ramón Jairo Gómez Jaramillo y Alberto Gómez Jaramillo y los hechos que aquí se debaten y que se circunscriben al origen ilícito del bien.

1.3.- Prueba de Dictamen Pericial (Contable)

- Por ser pertinente, por secretaría CORRE EL TRASLADO del numeral 2 del artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, por el término de los cinco (05) días hábiles, a los sujetos procesales e intervinientes, para que, a la luz del numeral 3 lb., puedan controvertir el dictamen pericial¹³ presentado por el apoderado del afectado Juan Carlos Cañas Patiño.

1.4.- Prueba trasladada

- Solicitó como prueba trasladada, la Resolución sustanciación No.006 proferida el 18 de febrero de 2010 por la Fiscalía 10 Especializada de Cali, dentro del radicado 808868-10, la Resolución sustanciadora No.014 proferida el 23 de junio de 2010 por la Fiscalía 10 Especializada de Cali, dentro del radicado 808868-10, la decisión de El 30 de septiembre de 2010, la Procuradora 072 Judicial Penal II, en que se solicita al fiscal Decimo Especializado de Cali, la Resolución Interlocutoria de acusación No.06 proferida el 25 de octubre de 2010 por la Fiscalía 10 Especializada de Cali, dentro del radicado 808868-10, El 27 de octubre de 2010 la Procuradora 72 Judicial Penal, apela la decisión de la Fiscalía 10 Especializada de Cali, Resolución Interlocutoria No.8-16 de marzo de 2011 emitida por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, Copia de la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia Radicado 83545 del dos de febrero de 2016; M: P. Eugenio Fernández Carlier donde amparan el derecho de ALEXANDER AYAL SERNA, Resolución Interlocutoria No. 079 del 27 de diciembre de 2017 de la Fiscalía 17 Especializada de Cali que Define situación Jurídica de Alexander Ayala Serna, demanda civil de prescripción adquisitiva de dominio la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia impetrada por JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO, Declaración extraprocesal No- 4920 del veinte (20) de octubre del año dos mil diez (2010)29. Rendida por LUIS FERNANDO CANDELO QUINTERO Y ANAYBEN SUAREZ y la Declaración extraprocesal No- 4921 del veinte (20) de octubre del año dos mil diez (2010). Rendida por JUAN CARLOS CAÑAS PATINO30, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia.

- En este punto se negará esta solicitud, ya que son documentos que el afectado, JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO, podía obtener directamente y aportarlos, al tenor de la norma que preceptúa la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio, Artículo 152 del CED:

“[...] En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio ... Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto [...]”. (Subrayado fuera del texto)

La Honorable Corte Constitucional, acerca de este particular, manifestó lo siguiente en la **Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016**:

¹³ Fol. 200-369 [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

*“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, ... es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio **“onus probandi”**, el cual indica que por regla general **corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca**, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben **asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo**.*

(...)

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a **“la obligación de ‘probar’ de presentar la prueba o de suministrarla**, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

(...)

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹⁴.*

2.- Pruebas aportadas por la Fiscalía.

Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tendrán pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 *lb*. Así mismo, los documentos allegados en su respectivo escrito (**“CONTESTACION Y SOLICITUD PRUBAS ART 141 C.E.D RADICADO 8287 JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO”¹⁵**) por el apoderado del afectado JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO.

SEGUNDO: Se abstiene de decretar las pruebas consistentes en solicitudes de documentos en cumplimiento del principio de la carga dinámica de la prueba y por ser innecesaria, improcedente e inconducente se negará la prueba.

TERCERO: Negar la prueba testimonial de Digno Mosquera Mosquera, Alberto Botero Márquez, Olga Miryam Botero De Gómez, Ramón Jairo Gómez Jaramillo y Alberto Gómez Jaramillo, por no ser pertinente la prueba.

¹⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

¹⁵ [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)

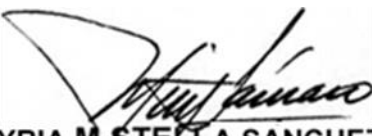
CUARTO: Tener en cuenta las declaraciones de extra juicio, al momento de proferir la sentencia, por haber sido allegadas dentro de la oportunidad legal.

QUINTO: Por ser pertinente, se CORRE EL TRASLADO del numeral 2 del artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, por el término de los cinco (05) días hábiles, a los sujetos procesales e intervinientes, para que, a la luz del numeral 3 lb., puedan controvertir el dictamen pericial¹⁶ presentado por el apoderado del afectado Juan Carlos Cañas Patiño.

SEXTO: No se accede a la solicitud de prueba trasladada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. 002 de: 26 de enero de 2024

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria

¹⁶ Fol. 200-369 [42ContestaDemandaPruebas01MarlenyMarinOspina](#)